

RESOLUCIÓN No. 116

Valledupar, 6 de agosto de 2025.

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 2

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado de la Corporación, número 10450 de fecha 04 de agosto de 2025, fue remitida documentación enviada por el CAVVFS a la Oficina Jurídica. Dicha documentación referente al decomiso de 34.19 m3 de residuos de aserradero de madera de nombre común melina (Gmelina arborea) transportada en un vehículo tipo tractocamión, de placas TAM-565 marca Foton, modelo 2018, de color plateado.

Dicha documentación contiene oficio con asunto: dejando a disposición madera, en el cual el patrullero Freyner David Cardales Bravo informa lo siguiente:

“Mediante el presente y con el debido respeto, me permito dejar a disposición residuos de maderas de diferentes especies, según lo manifestado en la guía, ante su despacho acontecido el día, 30/07/2025, para lo cual relato los detalles de la acontecido, así:

HECHOS

El día de ayer, 30-07-2025, siendo las 20:32 horas aproximadamente, por parte del personal adscrito al fuerte de Carabineros Bosconia, realizando labores de patrullaje en el sector rural del municipio de Bosconia, en el Romboy del kilómetro 1, vía Bosconia-Valledupar, Bosconia, más exactamente en las coordenadas 09°59'03.26"N 73°52'28.13"W, se realiza la incautación de residuos de madera, según lo manifestado en la guía, de distintas especies, por el transporte de las mismas en horario no autorizado según Decreto 047 de 2021.

Cabe resaltar que eran transportadas en el vehículo tipo tractocamión de placas TAM-S65, de color

Plateado, conducido por el señor Rosemberg Galindo Gordillo, de cédula de ciudadanía N° 91011360, fecha de nacimiento 29/03/1961, fecha de expedición 13/11/1979, natural de Barbosa (Santander), de 64 años de edad, estado civil unión libre, con estudios de bachiller, ocupación conductor, residencia en Barrio la paz, en la ciudad de santa marta, Magdalena no aporta dirección, teléfono 3138116654, sin más datos.

Se deja como constancia que el día de ayer no se pudo realizar la entrega de la misma, por temas de seguridad y horarios de atención de la corporación.”



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”----- 3

Que, el informe de fecha 31 de julio de 2025 rendido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, CAVVFS de CORPOCESAR dispuso:

“Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 30 de julio del presente año, a las 20:32, a través de labores de control y patrullaje, el Grupo de Carabineros adscrito al Fuerte de Bosconia FUCAR, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo tractocamión, de placas TAM-565, marca FOTON, modelo 2018, de color plateado, que transportaba residuos de aserradero de madera de nombre común Melina (*Gmelina arborea*), exactamente en la glorieta del kilómetro 1 de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de Valledupar, específicamente en las coordenadas geográficas 09°59'3,26"N – 73°52'28,13"W. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.360 de Barbosa – Santander.

Se le solicitó la Guía de Movilización otorgada por el Instituto Colombiano Agropecuario, a lo cual presentan una factura de la empresa denominada “Industria de Maderas El Zanjón – INMADZAN” identificada con NIT No. 901344356-1. Al revisar la Guía los agentes determinan que el vehículo se transitaba en un horario no permitido para la movilización del recurso forestal.

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia el CAVVFS, el día 31 de julio.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo perteneciente a la fuerza pública que transportaba los residuos de aserradero aprehendidos para su posterior peritaje.

Al realizar la verificación, se evidenció que el vehículo estaba cargado de madera de la especie con nombre común Melina (*Gmelina arborea*).

Se realizó la cubicación de la carga de madera de nombre común Melina (*Gmelina arborea*), de acuerdo a lo establecido en la Guía de Cubicación de Madera, donde se evidenció que, por reposar dentro del vehículo, se imposibilitaba el conteo y cubicación unidad por unidad, por lo que se cubió a través de las dimensiones de la carga, por lo cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla 1. Dimensiones de la carga de madera de Melina (*Gmelina arborea*).

ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO
1,76	2,41	12,4	0,65
VOLUMEN TOTAL		34,19 m ³	

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 4

Fuente: (CORPOCESAR, 2024b)

*La cubicación fue realizada a través de la fórmula $V = A * H * L * Fe$, donde:*

- *V: Volumen*
- *A: Ancho*
- *H: Altura o profundidad*
- *L: Largo*
- *Fe: Factor de Espaciamiento*

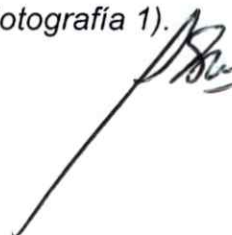
El volumen total de la madera de la especie Melina (Gmelina arborea) fue de 34,19 metros cúbicos aproximadamente, que aún reposa en el vehículo anteriormente mencionado. Cabe resaltar que la especie Gmelina arborea es producto de plantación comercial, y que a nivel global, a nivel nacional y/o departamental sigue siendo una preocupación menor.

LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – Vía que comunica al casco Urbano del municipio de Valledupar con el corregimiento de Valencia de Jesús.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del ingreso del vehículo cargado con la madera (Fotografía 1).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”----- 5



Fotografía 1. Ingreso de vehículo cargado con madera de la especie Melina (Gmelina arborea). Fuente: (Fundación ORNIAT, 2024b)

CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la visita de inspección técnica en campo, se concluye lo siguiente:

- 1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:*

De acuerdo con la información recolectada en campo, CORPOCESAR no debe determinar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, ya que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019, establece que “el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria de inocuidad y forestal comercial, y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (...)”, debido a lo anterior, debería ser ICA quienes a través de su competencia determinen si existe una infracción relacionada a lo descrito en el oficio entregado por la Policía Nacional.



www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e^a Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”----- 6

2. Recursos Naturales ingresados:

Madera rolliza de la especie Melina (*Gmelina arborea*), con un volumen total de 34,19 metros cúbicos aproximadamente.

En la Tabla 2 se relaciona el grado de transformación y volumen total:

Tabla 2. Resumen de la materia prima ingresada.

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m3)	Grado de transformación	Lugar de procedencia	Lugar Disposición
Melina	<i>Gmelina arborea</i>	34,19	Recortes	Km 1 Vía Bosconia - Valledupar	CAVFFS de CORPOCESAR

Fuente: (Fundación ORNIAT, 2024b)

3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:

Aprehensión preventiva realizada el día 31 de julio del presente año, a las 20:32 horas, en el kilómetro 1 de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de Valledupar, específicamente en las coordenadas geográficas 09°59'3,26"N – 73°52'28,13"W.

RECOMENDACIÓN

Solicitar el peritaje al Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Seccional Cesar para la verificación de lo incautado por la fuerza pública y puesto a disposición de la Corporación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 7

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 menciona **Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental**. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 8

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 9

Que mediante resolución 071641 del 15/07/2020 del Instituto Colombiano Agropecuario ICA "Se establecen los requisitos y los procedimientos para el registro ante el ICA de plantaciones forestales comerciales y la expedición de certificados de movilización de productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones comerciales forestales registradas". Se deja constancia que la madera objeto del decomiso no es competencia de CORPOCESAR, en la medida en que corresponde a producto de transformación primaria proveniente de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.2.3 del Decreto 1071 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario), el ICA es la autoridad competente para el control, registro, seguimiento y certificación de las plantaciones forestales comerciales y sus productos derivados en estado primario. En consecuencia, las actuaciones administrativas relacionadas con este tipo de madera recaen bajo la competencia de dicha entidad.

Que el artículo 19 de la ley 2387 del 2024, modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, establece que: ***Tipos de Medidas Preventivas.*** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 10

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que siendo aproximadamente las 20:32 hrs el día 30 de julio de 2025, por parte del personal adscrito al fuerte de Carabineros Bosconia, realizando labores de patrullaje en el sector rural del municipio de Bosconia, en el Romboy del kilómetro 1, vía Bosconia-Valledupar, Bosconia, más exactamente en las coordenadas 09°59'03.26"N 73°52'28.13"W, se realiza la incautación de residuos de madera aproximadamente, según lo manifestado en la guía, de especies Gemelina arbórea, material siendo transportado en vehículo tipo tractocamión de placas TAM-565, de color plateado, conducido por el señor Rosemberg Galindo Gordillo, de cédula de ciudadanía No. 19.592.649. Al revisar la guía los agentes determinan que el vehículo se transitaba en un horario no permitido para la movilización del recurso forestal. No se solicita certificado de movilización del ICA por ser un subproducto de madera.

Que mediante radicado 10450 fecha 4 agosto de 2025, el CAVFFS de Corpocesar remite informe técnico realizado por el operario calificado Pablo Cesar Lagares Ortega. El mencionado informe, contiene lo siguiente:

"Lo reportado por el oficial de Policía es que, el día 30 de julio del presente año, a las 20:32, a través de labores de control y patrullaje, el Grupo de Carabineros adscrito al Fuerte de Bosconia FUCAR, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo tractocamión, de placas TAM-565, marca FOTON, modelo 2018, de color plateado, que transportaba residuos de aserradero de madera de nombre común Melina (Gmelina arborea), exactamente en la glorieta del kilómetro 1 de la vía que comunica al municipio de Bosconia con el municipio de Valledupar, específicamente en las coordenadas geográficas 09°59'3,26"N – 73°52'28,13"W. Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo e identificaron al presunto infractor:

- *ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.360 de Barbosa – Santander.*

Se le solicitó la Guía de Movilización otorgada por el Instituto Colombiano Agropecuario, a lo cual presentan una factura de la empresa denominada "Industria de Maderas El Zanjón – INMADZAN" identificada con NIT No. 901344356-1. Al revisar la Guía los agentes determinan que el vehículo se transitaba en un horario no permitido para la movilización del recurso forestal.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 11

Debido a lo anterior, procedieron a realizar la aprehensión preventiva del recurso maderable y posterior traslado hacia el CAVFFS, el día 31 de julio"

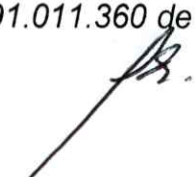
Que, mediante decreto 000047 del 13 de marzo de 2021, se restringe la movilidad y/o transporte en horario nocturno de productos forestales en el departamento del Cesar. Que, en el artículo primero de este decreto, se establece lo siguiente:

"RESTRINGIR el transporte y movilización de productos maderables y no maderables y/o especies forestales en jurisdicción del departamento del Cesar, dentro del horario de 6:00 pm a 6:00 am."

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción."*

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que revisada la información contenida en el informe de fecha 31 de julio de 2025, rendido por el operario calificado de CORPOCESAR, Pablo Cesar Lagares Ortega, se observa que el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas vigentes, fue presuntamente efectuado por el señor Rosenberg Galindo Gordillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.360 de



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 12

Barbosa – Santander, al haber sido sorprendido transportando productos forestales en horario restringido.

No obstante, se precisa que la madera incautada corresponde a residuos obtenidos de cosechas forestales o procesos de transformación en aserrios, situación que compete exclusivamente al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

Por lo anterior, CORPOCESAR se limitará a ejecutar la medida preventiva de decomiso y a la custodia del material maderable incautado, mientras que el procedimiento sancionatorio correspondiente será competencia del ICA, de conformidad con sus funciones legales.

Que la medida a imponer será la aprehensión preventiva de *34.19 m³ de residuos de aserradero de madera de nombre común melina (Gmelina arbórea) transportada en un vehículo tipo tractocamión, de placas TAM-565 marca Foton, modelo 2018, de color plateado..* De acuerdo al artículo 19 Numerales 1 y 2 de la ley 2387 de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor *Rosemberg Galindo Gordillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.360 de Barbosa – Santander*, consistente en la aprehensión preventiva de *34.19 m³ de residuos de aserradero de madera de nombre común melina (Gmelina arbórea) transportada en un vehículo tipo tractocamión, de placas TAM-565 marca Foton, modelo 2018, de color plateado.*

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al encargado del CAVFFS, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de *34.19 m³ de residuos de aserradero de madera de nombre común melina (Gmelina arbórea) transportada en un vehículo tipo tractocamión, de placas TAM-565 marca Foton, modelo 2018, de color plateado.*

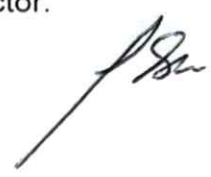
PARAGRAFO 1º: Que los costos en que se incurran, con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 116 DEL 6 DE AGOSTO, **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, AL SEÑOR ROSEMBERG GALINDO GORDILLO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.011.360 DE BARBOSA – SANTANDER Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**----- 13

ARTICULO TERCERO: Solicitar al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, Seccional Cesar, la realización del peritaje técnico para la verificación del material maderable incautado por la fuerza pública y puesto a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, aclarando que todo el procedimiento sancionatorio y demás actuaciones administrativas relacionadas con el hecho deberán ser asumidas por el ICA, en virtud de su competencia sobre productos forestales provenientes de plantaciones comerciales registradas.

Correo electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Rosemberg Galindo Gordillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.011.360 – Barbosa, Santander, con correo electrónico asistenteinmadzan@gmail.com, por Secretaría librense los oficios de rigor.

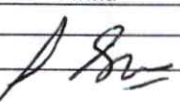
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	María Maestre Ariza– Profesional de Apoyo – Abogado	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.